

REF. R.C.C. N° 2023 00774 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

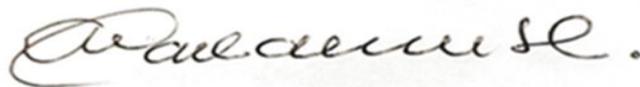
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, es del caso proceder como lo señala la norma, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, conste que las mismas fueron presentadas mediante correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

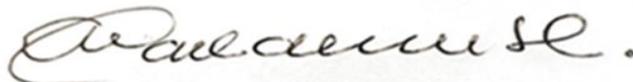
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando adición del auto que libró mandamiento de pago, referente al literal B., por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el literal B., del auto que libro mandamiento de pago del pasado dieciséis (16) de noviembre de 2.023, el cual quedara así:

"...B. Por los intereses moratorios del capital acelerado descrito en el numeral A., es decir, desde la fecha de presentación de la demanda, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006, sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libró Mandamiento de Pago con fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folio digital 009 a 011 del expediente, escrito con evidencia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora, a quien se le indica lo siguiente:

La norma nos enseña claramente la manera correcta para realizar la notificación personal de una demanda, además del cumplimiento de unos requisitos esenciales, como lo son, el envío de una comunicación, donde se le ponga de presente a la persona que se intenta notificar, todos los pormenores del proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, además de indicar claramente a partir de cuando le inician los términos para ejercer su derecho a la defensa, donde dichos términos deben ir claramente señalados en esta comunicación, lo anterior, acompañado de la demanda y anexos y para el presente caso, del auto que libró mandamiento de pago, una vez se revisa la documental allegada por la parte actora, carece esta notificación del acta que menciona la norma, solo se observa un escrito en el cuerpo del correo remitido con copia al correo institucional de este Despacho, con una serie de errores, como lo es, indicar una normatividad ya derogada, y referirse a la notificación de un proceso verbal de mayor cuantía, cuando nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, allí radica la importancia de enviar una comunicación detallada en memorial aparte, para que la parte notificada, tenga un pleno conocimiento de la demanda en su contra, a su vez, el artículo 8 de la Ley 2213, exige que la parte que realice la comunicación a través de un mensaje de datos, deberá allegar evidencia, de que dicho mensaje llegó a la bandeja de entrada del destinatario, por lo anterior, sírvase la parte actora, practicar la notificación personal en legal forma, allegando las respectivas evidencias.

Código General del Proceso.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto

al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (negrilla y subrayada fuera de texto).

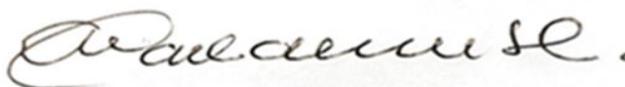
Ley 2213 de 2022.

Artículo 8° NOTIFICACIONES PERSONALES.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (negrilla y subrayada fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00801 00

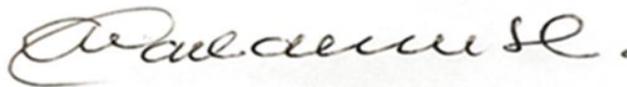
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante quien solicita el retiro de la presente demanda, del estudio de esta petición, se tiene que mediante auto del día veintiuno (21) de noviembre de 2.023 se libró mandamiento de pago y que la presente solicitud fue radicada el pasado trece (13) de diciembre de 2.023, por lo que a la fecha, no se ha notificado la parte demandada, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio digital 006 del expediente, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada digitalmente; sin condena en costas por no causarse las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO N° 2023 00820 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

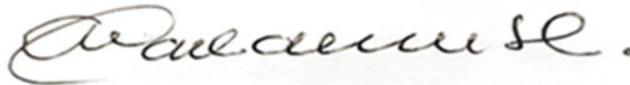
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, es del caso proceder como lo señala la norma, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, conste que las mismas fueron presentadas mediante correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. D.C. N° 2023 011 RAD. I. 2023 00008 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

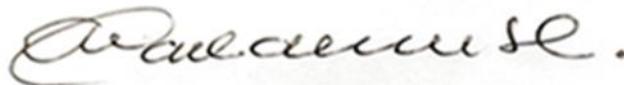
Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folio digital 008 del expediente, escrito radicado por la Dra. Mary Luz Forero Guzman, quien actúa como apoderada de la parte actora, proponiendo incidente de nulidad por las razones allí expuestas, para lo cual, previo a resolver sobre la misma, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 129, 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

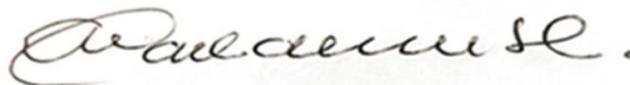
Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del estudio de las mismas conforme a lo indicado y documentales allegadas por el extremo demandante visto a folio digital 023 del expediente, donde solo allega una certificación emitida por la empresa postal INTER-RAPIDISIMO, de la cual se extrae "Dice Contener DOCUMENTOS" en sus observaciones indica "Dejar en punto VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE", por lo que el Despacho indica, no obra constancia debidamente cotejada del envío y recibido del citatorio respectivo, los archivos se deben adjuntar en pdf y para el caso de notificaciones, se debe allegar prueba de la documental enviada al componente pasivo debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, en este caso, en la certificación no se evidencia, ni la clase de notificación que se está realizando, ni menos certificación el contenido de dicho envío, por tal circunstancia, se REQUIERE a la parte interesada para que proceda de conformidad, con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de Ley, y una vez cauterizado en legal forma la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., proceder a imprimir el trámite del aviso de que trata el artículo 292 *ibid.* si del caso fuere.

Se le aclara a la parte actora, que de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, refiere a la notificación por correo electrónico debidamente cotejada, comoquiera que en las presentes diligencias no se aportó un correo electrónico para el demandado, deberá hacer la respectiva notificación tal y como se explicó a párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

RECONÓCESE personería al Dr. ARTHUR DIERCEU SIERRA VARGAS, identificado con C.C. N° 10.187.932 y con T.P. N° 343.514 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de RUTH MERY OSPINA MURILLO, JUAN MANUEL CUBILLOS OSPINA, quienes se identifican con C.C. N° 24.711.869, 1.024.510.604 respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido visto a pagina 9 y 31 del folio digital 002 del expediente.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de RUTH MERY OSPINA MURILLO, JUAN MANUEL CUBILLOS OSPINA, quienes se identifican con C.C. N° 24.711.869, 1.024.510.604 respectivamente y en contra de EDUCATIVOS C Y R LTDA, identificada con NIT N° 835006730 - 4, representada legalmente por Wilson Manuel Contreras, quien se identifica con C.C. N° 79.182.104, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el acuerdo de pago debidamente diligenciado y autenticado en la Notaria Primera del Circulo de Soacha, por la parte demanda el día doce (12) de diciembre de 2.012.

A.- Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$93.902.288.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandada con fecha de vencimiento para el día treinta (30) de enero de 2.023.

B. - Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$24.849.000.00) MDA. CTE., correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta el día nueve (09) de octubre de 2.023.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día diez (10) de octubre de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero,

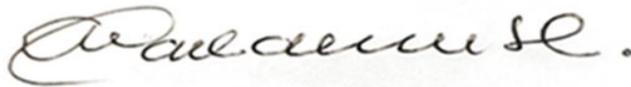
dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

De otra parte, se niega la petición de integrar como litisconsorte necesario a la entidad FRACTAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., comoquiera que el título valor que motivo la presente demanda ejecutiva, recae en el acuerdo de pago suscrito el día doce (12) de diciembre de 2.022, en la cual se observa que la llamada a integrar el litisconsorte, no hizo parte de dicho acuerdo.

No se reconoce personería jurídica al Dr. ARTHUR DIERCEU SIERRA VARGAS, para actuar como apoderado judicial del señor MARIO ANDRES CUBILLOS OSPINA, identificado con C.C. N° 1.072.189.085, en razón a que no se evidencia ningún otorgamiento de poder, allegado con esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO con T.P. N° 43.416 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial en procuración de la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con NIT N° 890.981.395-1, representada legalmente por su gerente LEANDRO ANTONIO CEBALLOS, quien se identifica con C.C N° 98.667.655, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de LINA MARCELA CUENCA MONTERO, quien se identifica con la C.C. N° 1.032.423.002, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 5259833265237512, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de LINA MARCELA CUENCA MONTERO, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Es así como en cumplimiento de lo ordenado en el señalado mandamiento de pago, la parte actora allega a este Despacho evidencia de la notificación realizado conforme a la Ley 2213 de 2.022, que reza así:

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

"...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio digital 009 del expediente, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo con acuse de recibo en la bandeja de entrada (página 2 del folio digital 009) es decir, el día diez (10) de noviembre de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo, en el vínculo existente en la página 2 del folio digital 009, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico marce_qenk@hotmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada LINA MARCELA CUENCA MONTERO, (marce_qenk@hotmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

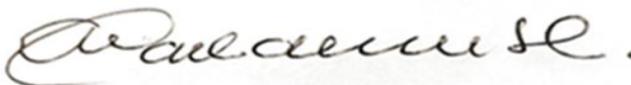
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$450.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODIRGUEZ con T.P. N° 305.181 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, promovió proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de JOSE GABRIEL MARTINEZ CARRENO identificado con C.C. N° 79.655.542, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 1597 del 23 de mayo de 2018, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha - Cundinamarca, y pagare N° 0570040770002271, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor del Banco DAVIVIENDA S.A., representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, y en contra de JOSE GABRIEL MARTINEZ CARRENO, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 214258.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folio digital 008 a 010 del expediente), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (CALLE 10 # 2 - 78 APTO. 301 TORRE 47, URBANIZACIÓN LA RESERVA 12, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, JOSE GABRIEL MARTINEZ CARRENO, en compañía del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago; conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 21214258 (folio digital 010 del expediente), ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

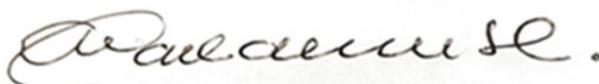
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 214258 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$3'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

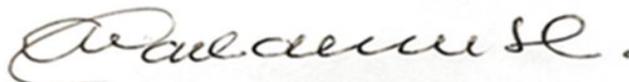
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora (folio digital 013 a 014), los mismos glósen a los autos, ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por la parte actora respecto de realizar la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso a la misma dirección (página 1 del folio digital 014), téngase por surtida la notificación a las partes demandadas señores MARIA JACINTA SANCHEZ GARCIA y JULIO CESAR GORDILLO GARZON, que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que bien puede proceder respecto de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, una vez surtida la misma, se resolverá de conformidad.

Glósen a autos y téngase por surtido, la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado.

De otra parte, debe aclarar el Despacho que, la presente demanda corresponde a un trámite de mínima cuantía y no como se dijo en el auto que liberó mandamiento de pago, procediendo en este momento a realizar la respectiva corrección de conformidad al artículo 285 y ss. del Código General del Proceso; por lo anterior, la parte demandante proceda a adjuntar el presente auto en la notificación pendiente por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00294 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT N° 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989, apoderada especial de la demandante en este asunto y según poder otorgado por el Doctor Cesar Castellanos Pabón, identificado con la C.C. N° 88.155.591, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de LUCY ALCIRA MONTOYA PARRAGA identificada con C.C. N° 39.723.799, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 39723799, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de LUCY ALCIRA MONTOYA PARRAGA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, a folio digital 010 a 012 del expediente, obra autorización expresa de la demandada para ser notificada a través de su correo electrónico, por lo que el Despacho procedió a remitirle toda la documental necesaria, es decir, acta de notificación personal electrónica, auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023), escrito de demanda y anexos, lo anterior remitido con fecha doce (12) de octubre de 2.023, a quien se le advirtió que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda (folio digital 011), así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificada en legal forma a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago del día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023), y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

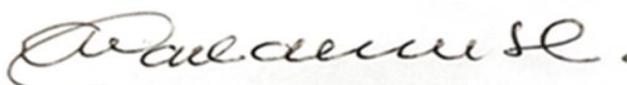
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO N° 2023 00301 00

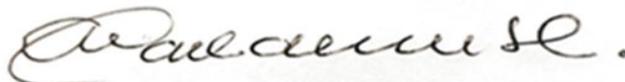
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folio digital 008 del expediente, solicitud radicada por el apoderado de la parte actora Joaquin Emilio Gomez Manzano, peticionando corregir el número de la Cedula de Ciudadanía del aquí demandado, quien indica que el correcto es "39557095", a quien se le advierte, que aclare su petición, toda vez, se puede extraer de la documental anexa, como lo es, poder, titulo valor pagare, certificado de Instrumentos Públicos, que el número de la Cedula de Ciudadanía del demandado, esta correcto en el mandamiento de pago, siendo este el N° 3107894, así las cosas, sírvase informar de manera clara, el número de Cedula de Ciudadanía del demandado y de ser el caso, realice las correcciones pertinentes y las solicitudes adecuadas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO N° 2023 00304 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

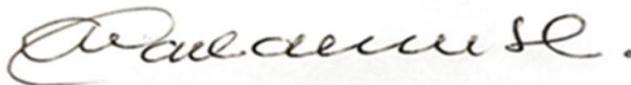
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, es del caso proceder como lo señala la norma, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, conste que las mismas fueron presentadas mediante correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con T.P. N° 34.421 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial en procuración de la entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA identificada con NIT 890.303.215-7, representada legalmente por GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.857.031, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.857.031, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 5058310017531248, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y en contra de GLADYS BARONA MUÑOZ, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio digital 009 del expediente, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley

2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo (página 2 del folio digital 009) del mismo día en que la envió, es decir, el día tres (03) de octubre de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo en la página 3 del folio digital 009, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico elvisrios78@hotmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada GLADYS BARONA MUÑOZ, (elvisrios78@hotmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

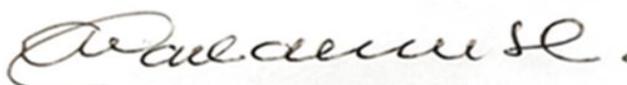
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$800.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folio digital 005 a 007 del expediente, escrito con poder, contestación de demanda, allegado por el Dr. Eduardo Guayara Triana, identificado con C.C. N° 11.299.980 y T.P. N° 33826 del C. S. de la J., para lo cual el Despacho procede así:

Se ha de reconocer personería al Dr. Eduardo Guayara Triana, identificado con C.C. N° 11.299.980 y T.P. N° 33826 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada señor Edmundo Arles Calderon Jara, quien se identifica con C.C. N° 12.126.656, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 007 del expediente.

De otra parte, se procede a tener notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Edmundo Arles Calderon Jara, quien se identifica con C.C. N° 12.126.656, quien allegó contestación de demanda a través de su apoderado, en consecuencia, téngase notificado legalmente al aquí demandado, de la demanda y del auto admisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023.

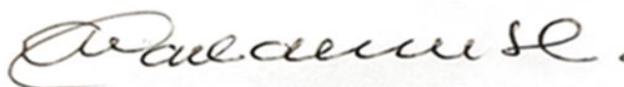
“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

De la contestación de la demanda, la cual contiene alegaciones de mejoras en favor del demandado, además de venir acompañada por un dictamen de avalúo comercial, se ha de correr traslado a la parte actora, para que se manifieste al respecto, como a bien lo considere, lo anterior, de conformidad al artículo 412 del Código General del Proceso, dichos términos inician a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO N° 2023 00410 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

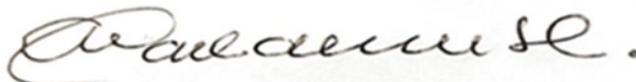
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, es del caso proceder como lo señala la norma, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, conste que las mismas fueron presentadas mediante correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00416 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

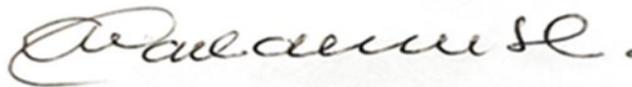
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando corrección del auto que libró mandamiento de pago, referente al numeral Primero., por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el numeral Primero., del auto que libro mandamiento de pago del pasado tres (03) de octubre de 2.023, el cual quedara así:

"...Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT N° 860.002.964-4 representada legalmente en este asunto por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989 y en contra de JUAN GUILLERMO ROBAYO RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 11.444.735, por las siguientes sumas de dinero: ..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libró Mandamiento de Pago con fecha tres (03) de octubre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. REIVINDICATORIO N° 2023 00427 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

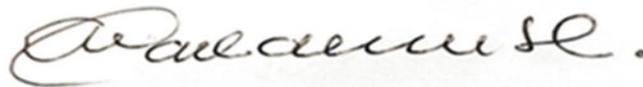
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, es del caso proceder como lo señala la norma, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, conste que las mismas fueron presentadas mediante correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO N° 2023 00554 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Carolina Abello Otalora, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de desembargo, desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, conste que los mismos fueron radicados vía correo electrónico.

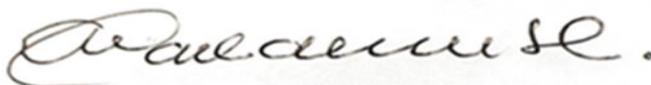
4°.- si existen depósitos judiciales para este proceso, se ordena su entrega a la parte demandada.

5°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

6°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folio digital 013 del expediente, manifestación de las partes en este proceso, sobre notificación por conducta concluyente y suspensión de las presentes diligencias por común acuerdo, así las cosas y teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas, se procede a tener notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora RUBY MARCELA LOPEZ ESCOBAR, quien se identifica con C.C. N° 52.876.154, quien indica además, que conoce del presente proceso en su contra, en consecuencia, téngase notificada legalmente a la aquí demandada, del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023.

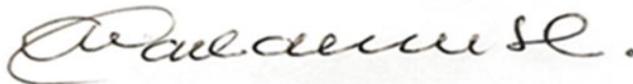
“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

De otra parte y frente a la solicitud de suspensión de las presentes diligencias suscrita por las partes visto en la página 2 del folio digital 013 del expediente, téngase en cuenta el mismo, en consecuencia, se accede a la petición incoada por las partes y se **SUSPENDE** el presente proceso en los términos establecidos en el escrito aportado, es decir, por el termino inicial de veintidós (22) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia judicial, lo anterior bajo los parámetros de las exigencias del artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito por parte de la Doctora Maria Teresa Avila Nossa, quien fue designada por este Despacho, para actuar en amparo de pobreza de la señora ANA SORAIDA GUTIERREZ RAMIREZ, quien se identifica con C.C. N° 39.675.498, quien debía dar trámite a una demanda declarativa en contra de la señora Magda Bibibana Parraga Gaona, según escrito petitorio inicial, es por lo anterior que una vez se posesiono la Dra. Avila Nossa, y dando cumplimiento a la labor encomendada, mediante el referido escrito, pone de presente que, al citar a su representada para que le suministrara los datos y documentos necesarios para dar inicio a la pretendida demanda en amparo de pobreza, no fue posible llevar a cabo la misma, toda vez, y según manifestación de la togada, la señora Ana Soraida, se mostró con diferentes actitudes, las cuales conllevaron a no poder concretar el trabajo a realizar, y menos a recibir cualquier documental que le permitiera a la togada iniciar alguna labor, es por lo anterior que el Despacho, previo a terminar el amparo de pobreza, en razón a que la solicitante, no prestó la debida colaboración suficiente a la Dra, Avila Nossa, que le permitiera dar inicio a la demanda requerida, es del caso dar aplicación al artículo 158 del código General del Proceso, concediendo el termino de tres (3) días hábiles, para que la señora ANA SORAIDA GUTIERREZ RAMIREZ, se pronuncie al respecto frente a las manifestaciones realizadas por su apoderada en amparo de pobreza.

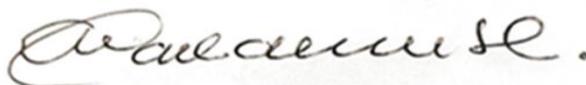
“...Artículo 158. Terminación del amparo

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias...”

Por la Secretaria del Despacho, póngase de presente a la señora ANA SORAIDA GUTIERREZ RAMIREZ esta providencia junto con el escrito obrante a folio digital 018 del expediente, para que se pronuncie al respecto dentro del termino concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando adición del auto que libró mandamiento de pago, referente al numeral 2., por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el numeral 2., del auto que libro mandamiento de pago del pasado dos (02) de noviembre de 2.023, el cual quedara así:

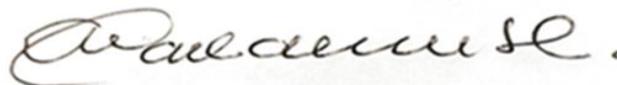
"...SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, antes N° 50S – 40680483 ahora N° 051-256019 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libró Mandamiento de Pago con fecha dos (02) de noviembre de 2.023.

De otra parte, se observa evidencia de la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, realizada por la parte actora y practicada a la parte demandada, a lo que se indica, que no es de recibo la misma, toda vez, las diligencias se encuentran al Despacho, precisamente para resolver sobre una corrección al mandamiento de pago, es decir, que la parte actora procedió a notificar un mandamiento de pago el cual tenía inmerso un error pendiente por corregir, comoquiera que es mediante la presente providencia que se está corrigiendo el error obrante en dicho mandamiento de pago, es del caso requerir a la parte actora para que proceda legalmente con la notificación del mandamiento de pago, junto con esta providencia de corrección, en aras de no incurrir en nulidades, así como también se evidencia lo antes dicho, en la su solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2023 00614 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

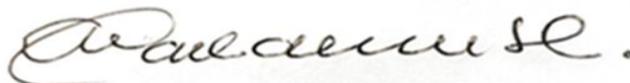
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando corrección del auto que libró mandamiento de pago, referente al número de pagaré, por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el encabezado del auto que libro mandamiento de pago del pasado dos (02) de noviembre de 2.023, el cual quedara así:

"...Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 940 del 1 de abril de 2015 otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Soacha y pagare N° 199200824088, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado, ..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libro Mandamiento de Pago con fecha dos (02) de noviembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. N° 241.426 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT N° 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT N° 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, representado legalmente para este asunto por Isabel Cristina Ospina sierra, identificada con C.C. N° 39.175.779, promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de la entidad AGROPECUARIA SAN ISIDRO SIBATE SAS, identificada con NIT N° 901034971-1, la cual se encuentra representada legalmente por su gerente y suplente señores JHONSON ALBERTO BUITRAGO PARRAGA y ADRIANA HIBETH SANCHEZ URIBE, identificados con C.C. N° 79.659.753 y 1.117.485.943 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 9450084490, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la entidad AGROPECUARIA SAN ISIDRO SIBATE SAS, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Es así como en cumplimiento de lo ordenado en el señalado mandamiento de pago, la parte actora allega a este Despacho evidencia de la notificación realizado conforme a la Ley 2213 de 2.022, que reza así:

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio digital 009 del expediente, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo con acuse de recibo en la bandeja de entrada (página 1 del folio digital 009) del mismo día en que fue enviada, es decir, el día quince (15) de diciembre de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo, en la página 2 y 3 del folio digital 009, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico agropeciariasanisidro2426@gmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada AGROPECUARIA SAN ISIDRO SIBATE SAS, (agropeciariasanisidro2426@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra

notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

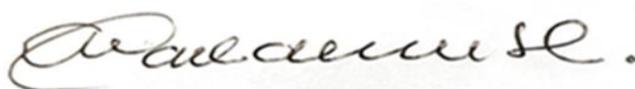
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$3.000.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00620 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede allegado por la parte actora, obra petición de terminación del proceso por aplicación de la figura de NOVACION visto a folio digital 011 a 012 del expediente, solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entrega de títulos a la parte demandada, si llegaren a existir, no condena en costas, por ser procedente y al observar que no existe motivo que impida acceder a dicha petición, bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1687 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por aplicabilidad de la figura de la NOVACION, según manifestación y evidencia aportada por la parte actora.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiase. -

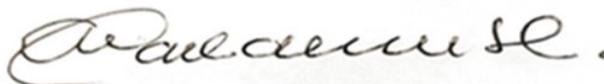
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los mismos fueron presentados de manera virtual, CONSTE. De existir títulos judiciales, entréguese a favor de la parte demandada.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando adición del auto que libró mandamiento de pago, referente al numeral 2., por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el numeral 2., del auto que libro mandamiento de pago del pasado dos (02) de noviembre de 2.023, el cual quedara así:

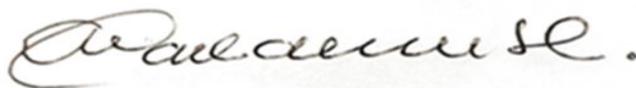
"...2. Obligación contenida en el pagare N° 031536100017741, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libró Mandamiento de Pago con fecha dos (02) de noviembre de 2.023.

De otra parte y conforme a la petición de notificar al demandado, por mensaje de datos al número de celular obrante, el Despacho autoriza para realizar esta notificación, la cual deberá surtirse en legal forma, además de incluir la presente providencia de corrección junto con la demás documental, en dicha notificación, obre en el expediente, la certificación y citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegado en legal forma, donde ponen de presente, que la persona a notificar "...NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION INFORMADA...".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

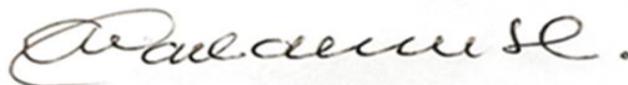
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando adición del auto que libró mandamiento de pago, referente al literal B., por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el literal B., del auto que libro mandamiento de pago del pasado nueve (09) de noviembre de 2.023, el cual quedara así:

"...B. Por los intereses moratorios del capital acelerado descrito en el numeral A., es decir, desde la fecha de presentación de la demanda, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006, sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libró Mandamiento de Pago con fecha nueve (09) de noviembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

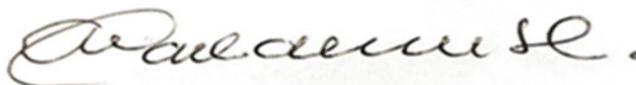
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando adición del auto que libró mandamiento de pago, referente al literal B., por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el literal B., del auto que libro mandamiento de pago del pasado nueve (09) de noviembre de 2.023, el cual quedara así:

"...B. Por los intereses moratorios del capital acelerado descrito en el numeral A., es decir, desde la fecha de presentación de la demanda, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006, sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libró Mandamiento de Pago con fecha nueve (09) de noviembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

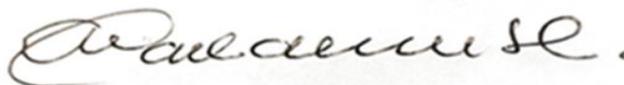
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, por cuanto del memorial de subsanación recibido visto a folios digitales 007 a 008 del expediente, data del día once (11) de octubre de 2.023, a la hora de las 16:48 (04:48pm) y los términos concedidos para subsanar la demanda, vencieron el día once (11) de octubre de 2.023, a la hora de las 04:00pm, es decir, el auto inadmisorio data de fecha tres (03) de octubre de 2.023 y notificado por estado del día cuatro (04) de octubre de 2.023, contando los días hábiles para allegar su escrito de subsanación, siendo estos los días cinco (05), seis (06), nueve (09), diez (10) y once (11) de octubre hasta la hora de las 04:00pm, en consideración al horario establecido para este Despacho, el cual inicia a las 07:30 am hasta la 01:00pm y de 01:30 pm hasta las 04:00pm, de conformidad a lo establecido por el acuerdo N° CSJCUA19-14 del 20 de marzo de 2019, el cual modifico los horarios de atención al público, para los Juzgados Promiscuos Municipales de Granda y Sibaté Cundinamarca, por lo anterior, se tiene que la subsanación de demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que al ser allegada al correo institucional pasadas las 04:00 pm de un día hábil, esta se toma como recibida al siguiente día hábil a las 07:30 am, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, conste que los mismos fueron radicados vía correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 27.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA